



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 43/2018**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JORGE NUCHITA,**  
**ESTADO DE OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a uno de marzo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Braulio Guadalupe Camacho Teodoro, quien se ostenta como Síndico del Ayuntamiento de San Jorge Nuchita, Estado de Oaxaca.	5988

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de doce de febrero del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a uno de marzo de dos mil dieciocho.

Visto el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndico del Municipio de San Jorge Nuchita, Estado de Oaxaca, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, las secretarías de Finanzas y de Gobierno, así como el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todos de la referida entidad, en la que impugna lo siguiente:

**“IV.- NORMA GENERAL O ACTOS CUYAS INVALEZ SE DEMANDA.**

**• Del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:**

**a).-** La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita por medio del (sic) cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitó a la Secretaría de Finanzas del Estado, retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas.

**b).-** La real y eminente retención de los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas al Municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca.

**• Del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:**

**a).-** La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita por medio del (sic) cual el referido órgano solicita a la Secretaría de Finanzas, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, retener y/o suspender por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas.

**b).-** El dictamen, resolución, acuerdo u orden por medio de la (sic) cual se aprueba la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación

*de mandato de los concejales en funciones del Municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca, sin que se nos haya notificado el inicio del procedimiento correspondiente, y se nos haya respetado el derecho de audiencia, situación que vulnera lo establecido por los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*C.- El dictamen, resolución, acuerdo u orden por medio de la (sic) cual se establece la calificación de una asamblea de elección extraordinaria a concejales al Ayuntamiento de San Jorge Nuchita, **sin que previamente se haya llevado el procedimiento de terminación anticipada de mandato, que ordena el artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, violentando con ello, la debida integración del Cabildo Municipal en funciones.*

• **Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.**

*a).- El dictamen, resolución, acuerdo, orden o Decreto, por medio de la (sic) cual aprueben la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones del Municipio de San Jorge Nuchita, Oaxaca, sin que se nos haya notificado el inicio del procedimiento correspondiente, y se nos haya respetado el derecho de audiencia, situación que vulnera lo establecido por los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*b).- El inminente nombramiento de un administrador Municipal y/o Consejo de Administración o el Reconocimiento de una planilla de concejales distinta a los que conformamos el cabildo en funciones, sin que exista causa justificada (sic), ya que no se respetó el derecho al debido proceso contemplado por el artículo 14 de la Constitución Federal.*

*Dichos acto (sic) consistentes en Retención de los recursos correspondientes al Municipio, la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones del Municipio de San Jorge Nuchita, los pretenden hacer sin que exista causa justificada para ello, y violando las garantías de audiencia, defensa y legalidad ya que hasta este momento no han sido notificados legalmente al Ayuntamiento que represento.”*

Atento a lo anterior, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, designando delegados y señalando los estrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Esto, con apoyo en el artículo 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>4</sup> de la citada ley.

---

<sup>1</sup>De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

**Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**

**Artículo 71.** Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...).

<sup>2</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>3</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que comparezcan, deberán designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otra parte, conviene precisar que, en su escrito inicial, el promovente impugna la retención de los enteros quincenales por concepto de participaciones y de los enteros mensuales de las aportaciones federales relativas a los Ramos 28 y 33, fondos III y IV, así como los recursos de carácter federal que le corresponden al municipio actor y que se ministran a través de la Secretaría de Finanzas de la entidad.

Ahora bien, atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 28<sup>5</sup> de la ley reglamentaria de la materia, que establece que el Ministro instructor prevendrá al promovente cuando los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite de la demanda, **se previene al Municipio de San Jorge Nuchita, Estado de Oaxaca**, para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, precise los meses en que se han hecho las referidas retenciones de participaciones y aportaciones federales, así como de los recursos de carácter federal que le corresponden.

Se apercibe al promovente que, en caso de no desahogar esta prevención, se proveerá lo conducente con los elementos que obran en autos.

Finalmente, en términos del artículo 287<sup>6</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, **hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.**

les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**4 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**5 Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

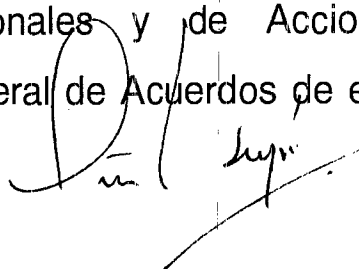
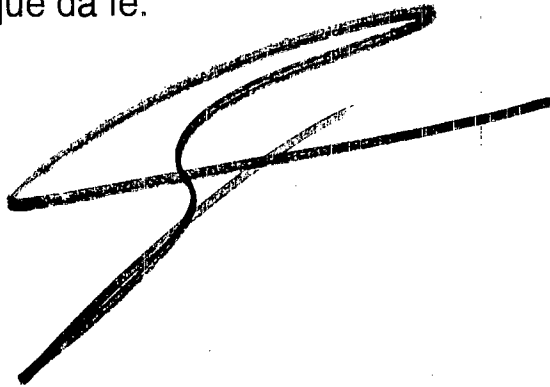
De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

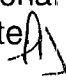
**6 Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de uno de marzo de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **43/2018**, promovida por el Municipio de San Jorge Nuchita, Estado de Oaxaca. Conste   
EGM/DVH. 2 